Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02723/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido porXXX XXX**,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.**,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00020/COPLADEM/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“En atención al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero la siguiente información: Requiero saber el presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México. Cuantos foros se realizaron así como las sedes en las que se realizan cada uno de ellos y saber el costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro. El número de asistentes por cada uno de los foros y los registros o listas de asistencia de cada uno de los foros. El número de propuestas por cada uno de los foros así como los archivos de cada una de las propuestas recibidas. El apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas, así como los documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada propuesta o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los siguiente archivos electrónicos:
* **solicitudes y respuesta SPH DOD.pdf**: Oficio suscrito por la DIRECTORA DE OPERACIÓN Y DESARROLLO , dirigido a la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO mediante el cual informa “… con relación al requerimiento “**saber el presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México…(Sic)” y “ saber el costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro…”** en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró información al respecto, Además hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección a mi cargo, no suministra, administra, ni aplica recursos financieros, por lo que no existe obligación de proporcionar la información correspondiente .. en cuanto al requerimiento “**Cuantos foros se realizaron así como las sedes en las que se realizan cada uno de ellos(Sic)”, “ El número de asistentes por cada uno de los foros…(Sic)”, “ El número de propuestas por cada uno de los foros… (Sic)** le informo que atendiendo lo establecido en la Convocatoria para la Elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 publicada el 21 de noviembre de 2023 en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno (https.//legislación.edomex.gob.mx/node/35501), se realizaron ocho foros de consulta popular, en los que participaron un total de 226,569 personas de manera presencial y virtual, y se registraron 860 ponencias presenciales y 4, 153 ponencias a través de la plataforma en línea “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 como se describe a continuación.



… en cuanto al requerimiento referente a “**E**l apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas, así como los documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada presupuesto o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento. (Sic) .le informó que cada una de las propuestas recibidas fue

ron analizadas, extrayendo los principales retos y problemáticas para ser incluidas en lo general en los temas que integran cada uno de los ejes del PDEM 2023-2029. Por lo anterior, se advierte que se plasmó la esencia de las propuestas recibidas en cada uno de los apartados de dicho instrumento , mismo que fue publicado el 15 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” a través de la siguiente liga electrónica …ASIMISMO, en cuanto al consentimiento ciudadano de renuncia a los derechos de autor, puede consultar los Avisos de Privacidad Integral para la “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 en la siguiente liga electrónica <http://copladem.edomex.gob.mx/legales>, en el cual se brindo el consentimiento tácito para el uso de la información, otorgando cualquier derecho en materia de propiedad intelectual o equivalente a favor del COPLADEM. …en cuanto al requerimiento referente a “**Los registros o listas de asistencia de cada uno de los foros, así como los archivos a cada una de las propuestas recibida… (SIC)** es necesario señalar que dichos documentos contienen en su totalidad información susceptible de ser **clasificada como confidencial**, como son **datos identificas y datos ideológicos** concernientes a personas físicas o jurídicas colectivas que hacen identificables a una persona… le solicito amablemente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo, con la finalidad de que se someta a consideración la **clasificación total de la información en comento, con carácter de confidencial**

* **solicitudes de información a SPH.pdf:** Contiene oficio suscrito por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM dirigido a la DIRECTORA DE OPERACIÓN Y DESARROLLO mediante el cual le solicita remitir a esta Unidad de Transparencia la información solicitada, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información pública.

Oficio suscrito TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM dirigido a la JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO ADMNINISTRATIVO mediante el cual le solicita remitir a esta Unidad de Transparencia la información solicitada, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud.

* **respuesta SPH UAA.pdf** : Oficio suscrito por JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO dirigido a la TIUTLAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM, mediante el cual le informa que los gastos erogados para la realización de los foros estuvieron a cargo de las dependencias denominadas cabezas de sector, responsable de la organización y ejecución de los mismos en coordinación con este Organismo
* **respuesta solicitante UT.pdf**: Contiene oficio suscrito por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM dirigido al SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN en el cual le refiere lo siguiente”… En fecha 07 de mayo de 2024, la Lic. Daniela Araujo Gracia Directora de Operación y Desarrollo, solicitó al Comité de Transparencia, la solicitud de clasificación total de la información con carácter de confidencial, respecto de los registros o listas de asistencia, así como, a los archivos de cada una de las propuestas recibidas en los foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, como información confidencial de manera total, por lo que la información no se puede considerar publica y su divulgación podría lesionar el interés jurídico de los particulares… el 10 de mayo del presente año, el Comité de Transparencia del COPLADEM, durante la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, aprobó LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE manera total, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDAD EN LOS REGISTROS O LISTAS DE ASISTENCIA, ASÍ COMO, A LOS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS EN LOS FOROS DE consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, generando el acuerdo COPLADEM/CT/SE/002-001/2024… SIRVASE ENCONTRAR ANEXO LOS OFICIOS DE RESPUESTA, ASÍ COMO la documentación soporte que atiende su solicitud.”
* **acta 2a SE del CE 2024.pdf:** Contiene ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM, mediante el cual se aprueba por unanimidad de votos, la clasificación de la información correspondiente a los registros o listas de asistencia, así como, a los archivos de cada una de las propuestas recibidas en los foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de manera TOTAL para dar puntual respuesta a la solicitud 00020/COPLADEM/IP/2024 y subsecuentes.
1. El catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *"* *Me están negando información de las listas de asistencia a los foros de consulta ciudadana así como las propuestas ciudadanas para integrar el Plan de Desarrollo del Estado de México, ya que me están clasificando como confidencial total documentos que son de carácter público, que si bien es cierto que cuentan con datos de identificación como son el nombre es lo único que debería ir testado en el documento además que argumentan que de datos ideológicos, siendo que la libertad de expresión es un derecho humano y no puede ser coartado con la censura que ustedes pretenden dar. Por ultimo no me mandaron la resolución del Comité de Transparencia ni el cuadro de clasificación que de conformidad a los lineamientos de clasificación de la información debieron acompañar a la respuesta.* *" (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *"La clasificación de la información es excesiva, y es incorrecta en su fundamentamentación tanto por el servidor público habilitado de la dirección de operación tanto como del comité de transparencia al no saber que es una confidencial parcial y no total y su trabajo cuidando la protección de datos deja mucho que desear.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente **dejó** de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
4. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado realizó manifestaciones, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:
* **manifestaciones 02723-infoem-ip-rr-2024.pdf :** Contiene Informe Justificado en donde refiere que se tengan por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos a los trámites de ley se sobresea la respuesta en el presente recurso
* **acta sesion extraordinaria 2024 y cuadro de clasificación del comité de ética.pdf:** Contiene ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTARORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COPLADEM. y

Cuadro de clasificación para la solicitud de acceso a la información pública de folio 00020/COPLADEM/IP/2024.

1. El cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce (14) de mayo al tres (03) de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó.
* Presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México.
* Cuantos foros se realizaron.
* Sedes en las que se realizan.
* Costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro.
* Número de asistentes por cada uno de los foros.
* Registros o listas de asistencia de cada uno de los foros.
* Número de propuestas por cada uno de los foros así como los archivos de cada una de las propuestas recibidas.
* Apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas.
* Documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada propuesta o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento.
1. En respuesta, el Sujeto Obligado informó, en relación al requerimiento “**saber el presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México…(Sic)” y “ saber el costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro…”** en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró información al respecto y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección a mi cargo, no suministra, administra, ni aplica recursos financieros, por lo que no existe obligación de proporcionar la información correspondiente. En cuanto al requerimiento “**Cuantos foros se realizaron así como las sedes en las que se realizan cada uno de ellos(Sic)”, “ El número de asistentes por cada uno de los foros…(Sic)”, “ El número de propuestas por cada uno de los foros… (Sic)** le informo que atendiendo lo establecido en la Convocatoria para la Elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 publicada el 21 de noviembre de 2023 en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno (https.//legislación.edomex.gob.mx/node/35501), se realizaron ocho foros de consulta popular, en los que participaron un total de 226,569 personas de manera presencial y virtual, y se registraron 860 ponencias presenciales y 4, 153 ponencias a través de la plataforma en línea “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 como se describe a continuación.



En cuanto al requerimiento referente a “**E**l apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas, así como los documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada presupuesto o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento. Le informó que cada una de las propuestas recibidas fueron analizadas, extrayendo los principales retos y problemáticas para ser incluidas en lo general en los temas que integran cada uno de los ejes del PDEM 2023-2029. Por lo anterior, se advierte que se plasmó la esencia de las propuestas recibidas en cada uno de los apartados de dicho instrumento , mismo que fue publicado el 15 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” a través de la siguiente liga electrónica …ASIMISMO, en cuanto al consentimiento ciudadano de renuncia a los derechos de autor, puede consultar los Avisos de Privacidad Integral para la “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 en la siguiente liga electrónica <http://copladem.edomex.gob.mx/legales>, en el cual se brindó el consentimiento tácito para el uso de la información, otorgando cualquier derecho en materia de propiedad intelectual o equivalente a favor del COPLADEM. En cuanto al requerimiento referente a “**Los registros o listas de asistencia de cada uno de los foros, así como los archivos a cada una de las propuestas recibida… (SIC)** es necesario señalar que dichos documentos contienen en su totalidad información susceptible de ser **clasificada como confidencial**, como son **datos identificacion y datos ideológicos** concernientes a personas físicas o jurídicas colectivas que hacen identificables a una persona.

1. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformo por la clasificación de la información.
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hipótesis que establece la clasificación de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Acota la Litis. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy RECURRENTE, solicitó lo siguiente:
* Presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México.
* Cuantos foros se realizaron.
* Sedes en las que se realizan.
* Costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro.
* Número de asistentes por cada uno de los foros.
* Registros o listas de asistencia de cada uno de los foros.
* Número de propuestas por cada uno de los foros así como los archivos de cada una de las propuestas recibidas.
* Apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas.
* Documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada propuesta o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento.
1. De lo anterior el SUJETO OBLIGADO informó, que en relación al requerimiento “saber el presupuesto ejercido para la realización de los Foros de consulta para la elaboración del plan de desarrollo del estado de México…(Sic)” y “ saber el costo que represento llevar a cabo cada foro es decir la renta del lugar o documentos que acrediten el préstamo de cada sede en donde se realizó cada foro…” en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró información al respecto y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección a mi cargo, no suministra, administra, ni aplica recursos financieros, por lo que no existe obligación de proporcionar la información correspondiente. En cuanto al requerimiento “Cuantos foros se realizaron así como las sedes en las que se realizan cada uno de ellos(Sic)”, “ El número de asistentes por cada uno de los foros…(Sic)”, “ El número de propuestas por cada uno de los foros… (Sic) le informo que atendiendo lo establecido en la Convocatoria para la Elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 publicada el 21 de noviembre de 2023 en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno (https.//legislación.edomex.gob.mx/node/35501), se realizaron ocho foros de consulta popular, en los que participaron un total de 226,569 personas de manera presencial y virtual, y se registraron 860 ponencias presenciales y 4, 153 ponencias a través de la plataforma en línea “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 como se describe a continuación.

En cuanto al requerimiento referente a “El apartado o página del Plan de Desarrollo en donde se incluyó cada una de las propuestas enviadas, así como los documentos que acrediten el consentimiento por parte de cada ciudadano de renuncia a los derechos de autor de cada presupuesto o documento similar que otorgue la facultad al Gobierno su inclusión en el documento. Le informó que cada una de las propuestas recibidas fueron analizadas, extrayendo los principales retos y problemáticas para ser incluidas en lo general en los temas que integran cada uno de los ejes del PDEM 2023-2029. Por lo anterior, se advierte que se plasmó la esencia de las propuestas recibidas en cada uno de los apartados de dicho instrumento, mismo que fue publicado el 15 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” a través de la siguiente liga electrónica. En cuanto al consentimiento ciudadano de renuncia a los derechos de autor, puede consultar los Avisos de Privacidad Integral para la “Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 en la siguiente liga electrónica http://copladem.edomex.gob.mx/legales, en el cual se brindó el consentimiento tácito para el uso de la información, otorgando cualquier derecho en materia de propiedad intelectual o equivalente a favor del COPLADEM. En cuanto al requerimiento referente a “Los registros o listas de asistencia de cada uno de los foros, así como los archivos a cada una de las propuestas recibida… (SIC) es necesario señalar que dichos documentos contienen en su totalidad información susceptible de ser clasificada como confidencial, como son datos identificas y datos ideológicos concernientes a personas físicas o jurídicas colectivas que hacen identificables a una persona.

1. Derivado de la respuesta el RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad la clasificación de la información.
2. Señalado lo anterior, , primeramente es necesario señalar que el particular no impugna la totalidad de la respuesta que da el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a ***“LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN”*** hecho que deriva de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo que respecto de la solicitud inicial el **RECURRENTE** no impugna la respuesta entregada por lo que se tiene como actos consentidos. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Ahora bien por lo que se refiere al acto impugnado, relacionado con la clasificación de la información, resulta necesario precisar lo siguiente.
3. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. En ese orden de ideas las listas de asistencia y las propuestas recibidas en los foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México , podrían contener el nombre, firma o número telefónico de ciudadanos, por ello se debe arribar a las siguientes consideraciones:
* **NOMBRE DE PARTICULAR:** Designa e individualiza a una persona, puesto que se compone con el sustantivo propio y el primer apellido del padre, y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, ello atendiendo a lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México. Circunstancia anterior que de ser visible y otorgarse por este Sujeto Obligado, de manera general y pública se vulneraría el derecho a la protección de datos personales de la persona misma, esto debido a la divulgación innecesaria del nombre del particular, sin que exista consentimiento para ello, lo que haría ampliamente identificable al individuo respecto del documento que se trata o la actividad que se refiere, estando ante la posibilidad de manera directa de conocer el nombre específico del sujeto en el caso en concreto.
* **Teléfono y celular particular:** El número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.
* **Firma de particulares:** Tratándose de personas físicas **en el rol de ciudadanos**, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
* **Correo electrónico de particulares:** Es el sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; está formado con un usuario seguido del servicio de internet que lo gestiona, lo cual hace individualizado su uso en virtud de una persona que funge como su titular, sin embargo, su divulgación atentaría contra la privacidad de la persona que es su titular, al quedar evidenciado su contacto e identificación a través de este medio, además de datos como nombre, apellidos y fechas de nacimiento.
* **Datos Ideológicos:** Estos datos incluyen aquellas creencias religiosas, ideológicas, de afiliación política y/o sindical, y pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros. Son datos referentes a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
1. En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
2. En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.
3. En ese tenor, se debe entender que los documentos solicitados por el Recurrente son generados, poseídos o administrados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones o competencias, por lo que deben ser considerados como información pública, tal como se encuentra establecido en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, que a la letra disponen lo siguiente:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. (…)*

***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.***

1. Empero, si bien es cierto que los documentos requeridos son públicos, también lo es que los registros o listas de cada uno de los foros, así como las propuestasciudadanas para integrar el Plan de Desarrollo del Estado de México pueden corresponder a particulares, por lo que en ella se contienen datos personales susceptibles de ser clasificados. Por tal motivo, atendiendo a la naturaleza jurídica de dichos documentos los mismos son susceptibles de clasificarse como totalmente confidenciales, de acuerdo al artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Trasparencia, a la par de lo señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (…)*

*Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*(…)*

1. Ahora bien, la información requerida por el Recurrente, constituye documentos que de ser entregados, aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico de dichas listas, lo cual alude a un documento que contiene información irrelevante, esto en razón de que la información que fuese testada constituye información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de información personal que permite la identificación de un individuo que, en su caso, podría otorgar acceso a terceros y posteriormente pudiese derivar en un mal uso de información, máxime a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que tenga el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos, por esta situación debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Derivado de que la información es inevitable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;***

***[…]***

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.****La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”***

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable... (Sic)*

1. De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que contenga tanto información de interés público como información privada debe ser clasificada, y se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.
2. Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los sujetos obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.
3. Es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información…”*

*(…)*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(…)*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: (…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

1. Denotándose de dichos ordenamientos jurídicos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.
2. Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149, de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

1. Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica como confidencial, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.
2. Asimismo, se destaca que el acuerdo de clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.******Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

1. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
2. *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*
3. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

 *En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artíuclo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

1. En esa tesitura, cuando se clasifica información como confidencial es obligatorio someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.
2. Por su parte, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 160, establece lo siguiente:

*Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

1. *Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
2. *Confirmen la inexistencia o negativa de información.*
3. Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
4. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

1. Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido el siguiente criterio de interpretación del Pleno.

***29/10***

***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.***

*La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.* [*http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/29-10.docx*](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/29-10.docx)

1. Por lo anterior es de señalar que el criterio establece, que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, ya que la clasificación de la información, implica la existencia de un documento y la inexistencia conlleva a la ausencia del mismo.
2. Por lo que corresponde a las propuestas recibidas en los foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, resulta necesario realizar las siguientes anotaciones
3. Un plan de desarrollo, es una herramienta de gestión que busca promover el desarrollo social en una determinada región. Este tipo de plan intenta mejorar la calidad de vida de la gente y atiende las necesidades básicas insatisfechas, el concepto de plan de desarrollo está emparentado con las acciones de gobierno, y sus políticas públicas y sus estrategias.
4. El plan de desarrollo incluye una visión estratégica de futuro, ya que pretende ofrecer soluciones que se mantengan en el tiempo. De esta manera, los planes deben ser sostenibles, con mejoras que quedan en la sociedad aún cuando el plan concluya.
5. Un plan es un modelo sistemático que se diseña antes de llevar a cabo una acción, de modo tal que ésta pueda ser dirigida a los fines deseados; por lo tanto, un plan establece las intenciones y directrices de un proyecto. Por otra parte la noción de desarrollo refiere a acrecentar o dar incremento a algo, el desarrollo humano está vinculado al progreso social, cultural o económico.
6. El Plan de Desarrollo del Estado de México es el instrumento rector de la planeación estatal, en él deberán quedar expresadas claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia social, económica, territorial, de seguridad y política, esto para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población, orientando la acción de gobierno y de la sociedad hacia ese fin. **En su elaboración e integración quedarán incluidas, previa valoración, las propuestas planteadas por los distintos grupos sociales a través de los mecanismos e instrumentos de participación social.**
7. En apego a la normatividad establecida en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento, y a los principios que engloba la planeación democrática, el Ejecutivo Estatal, con la participación de los poderes Legislativo y Judicial, debe formular el Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM), constituyéndose en el eje de la acción gubernamental al proyectar las aspiraciones de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico, seguridad y justicia, entre otros temas relevantes para la vida en comunidad. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEM) es el encargado de coordinar la integración del PDEM y de los programas que de éste se deriven.
8. En la elaboración de las propuestas para el Plan de Desarrollo del Estado de México, participan diversos actores sociales e institucionales., lo que convierte en un proceso inclusivo y representativo. Los principales participantes son:
9. Ciudadanía.
10. Organizaciones Sociales y Grupos Comunitarios.
11. Sector Académico.
12. Empresarios y Sector Productivo.
13. La integración de estas propuestas ayudan a garantizar que el Plan de Desarrollo sea representativo de las necesidades de la sociedad y fomente el desarrollo sostenible y equitativo en el Estado de México.
14. Por lo anterior resulta dable ORDENAR al Sujeto Obligado haga entrega del documento o documentos donde consten las propuestas recibidas en los foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02723/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información, en versión pública:

De los Foros de consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México. Al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

1. Propuestas recibidas.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.